

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión de manera presencial ante esta Comisión, el veintidós de septiembre del presente año.

CUARTO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, la presente inconformidad le fue remitida a la Comisionada DRA. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El veintiocho de septiembre del año dos mil quince fue notificada la recurrente de forma presencial y estrados de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la misma fecha que el Resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al Sujeto Obligado mediante el oficio número 861/15, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- El día cinco de octubre del presente año, dentro del plazo legal, el AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS, envió su contestación fundada y motivada; además, envió el Sujeto Obligado la respuesta con la información a esta Comisión de Transparencia en la cual se aprecia que la respuesta se ha enviado a la recurrente.

OCTAVO.- Este Órgano Colegiado a través de la Comisionada Ponente, en cumplimiento a lo que establece el artículo 121 de la Ley de la materia, en fecha siete de octubre del presente año, **REQUIERE** mediante cédula de notificación personal y estrados a la recurrente para que haga saber a esta Comisión en un término de **TRES DÍAS** hábiles, si está conforme o no con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado. Lo anterior, que de no contestar en el plazo referido se entenderá como satisfecha con la información que le fue

enviada por parte del AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS, con las consecuencias legales que ello conlleva.

NOVENO.- Por auto dictado el día trece de octubre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de Resolución, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91 y 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Iniciaremos el análisis refiriendo que el AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que los

Ayuntamientos; sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

Derivado de lo anterior, la **C******* solicitó al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS**, en fecha diecisiete de septiembre del año que cursa, de manera presencial, la siguiente información:

“Solicito el acta de cabildo del día domingo 13 de septiembre del año 2015.”

Posteriormente, en fecha veintiuno de septiembre del presente año, el Sujeto Obligado dio contestación a la C. ********* de manera directa, en el cual contestó lo siguiente:

“...POR ESTE MEDIO Y DE LA MANERA MÁS ATENTA ME DIRIJO A USTED PARA DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD SOBRE LAS DOS ÚLTIMAS ACTAS DE CABILDO A LO CUAL ACLARO QUE EL DEPARTAMENTO DE LA CEAIP DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO SOLICITO LO ANTERIORMENTE ESCRITO A L SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL CRUZ VALENZUELA GONZÁLEZ Y A LA FECHA NO OBTUVIMOS UNA RESPUESTA FAVORABLE POR LO QUE ANEXO AL PRESENTE EL OFICIO CON FOLIO #262 DONDE SE APRECIA QUE FUE RECIBIDO POR EL MISMO SECRETARIO DE GOBIERNO, POR LO QUE MENCIONO QUE SEGUIREMOS A LA ESPERA DE PODER ENTREGAR LOS DOCUMENTIS SOLICITADOS PERO EN ESTE MOMENTO POR FALTA DE RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO NOS DESLINDAMOS DE LO ACONTECIDO...[SIC]”

En fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, la Ciudadana interpuso Recurso de Revisión vía presencial, en el cual se inconformó de lo siguiente:

“...Negativa de información por parte del Ayuntamiento[SIC] ...”

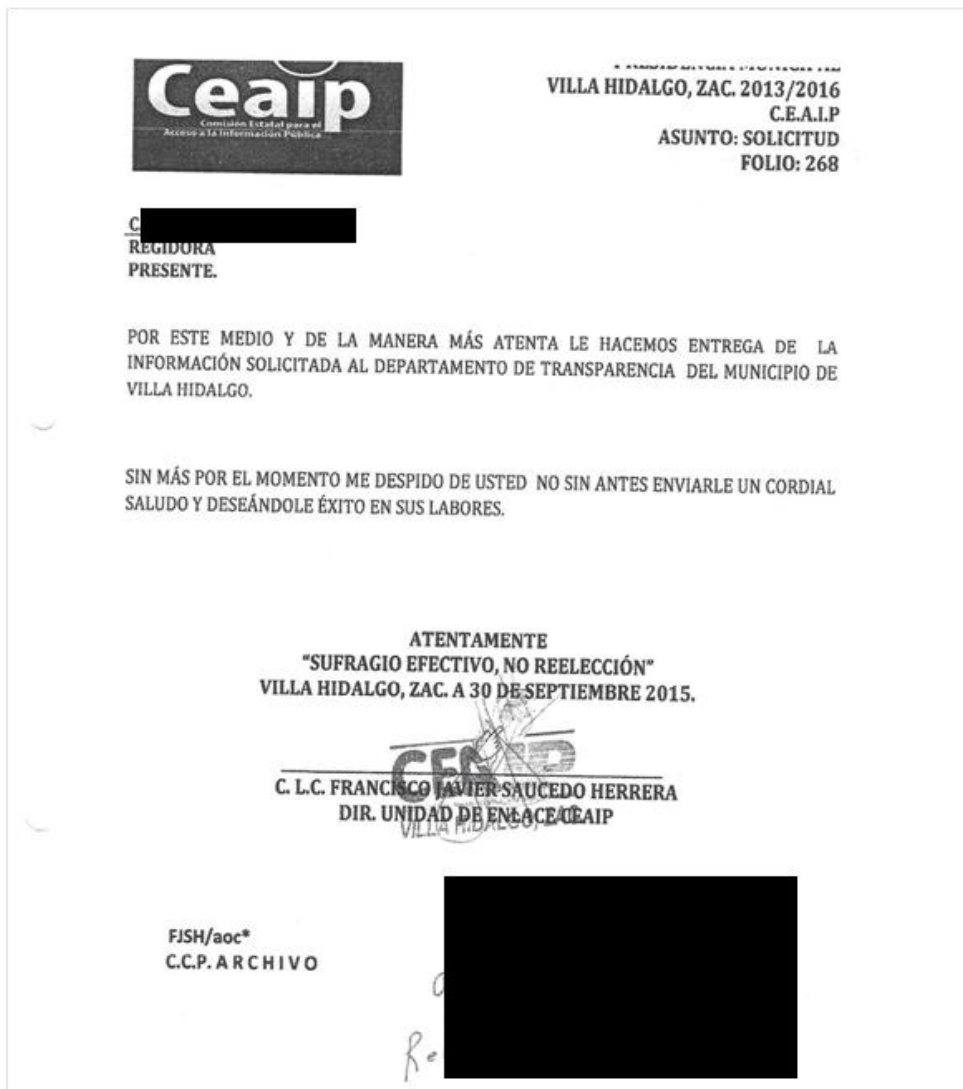
En fecha cinco de octubre del año dos mil quince, se rindió la contestación por parte del Sujeto Obligado, dirigida a la Comisionada Ponente en el asunto que se resuelve, DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS, suscrito por el LAE. JAVIER HUERTA GARZA, Presidente Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, en el cual, entre otras cosas, señala lo siguiente:

“Por este conducto me dirijo a Usted para dar respuesta a su Recurso de Revisión marcado con el número de expediente CEAIP-RR-123/2015 interpuesto por la C**, a lo cual aclaro que en fecha 29 de septiembre del presente año se le dio solución a lo solicitado por la***

**persona antes mencionada, a lo cual anexo copia del oficio donde reciben las actas entregadas.
..."**

El Sujeto Obligado aportó como pruebas documentales al informe siete fojas como anexos los cuales se aprecian a la vista, copias simples de las Actas de Cabildo marcadas con los números veinticinco (25) y veintiséis (26), ambas derivadas de las Reuniones Extraordinarias de Cabildo del AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS.

Además, se aprecia a la vista de igual manera, los oficios de gestión en los cuales la Unidad de Enlace solicitó al área administrativa correspondiente le fuera proporcionada la información para entregarla a la ciudadana recurrente y firmado por la misma es decir, la C. ***** en fecha treinta de septiembre del año dos mil quince obtuvo la información toda vez que aparece en dicho escrito la firma de recibido por la misma. Lo anteriormente mencionado, se comprueba de la siguiente manera:



Cómo lo establece el artículo 121 de la Ley de la materia, se le concedió a la recurrente un término de tres días hábiles para que dentro del recurso realizara alguna manifestación negativa o afirmativa respecto a la información pública otorgada por el sujeto obligado, en el entendido de que si no contestaba en el plazo referido, se le tendría por satisfecho con la información recibida. Por lo anterior, este Órgano Resolutor requirió a la recurrente el día siete de octubre del presente año mediante cédula de notificación personal; de igual manera fue notificada vía estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que el plazo para dar contestación a dicho requerimiento, fue el lunes doce de octubre de los presentes, lo cual no sucedió ya que la recurrente no dio contestación al requerimiento que se le hizo por parte de este Órgano Garante.

El Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública ha sostenido el criterio base de agotar los procedimientos y vías conciliatorias entre las partes bajo un rito procesal flexible, en el entendido de que lo importante es que el ciudadano obtenga la información, que el Sujeto Obligado entregue toda aquella respuesta que es PÚBLICA, como es el caso que no ocupa y con ello los ciudadanos tengan en su poder la información solicitada, por lo que con lo anteriormente expuesto en la presente resolución se demuestra que el Sujeto Obligado proporcionó la información a satisfacción de la recurrente entregando la respuesta de manera legible.

En base a lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado entregó la respuesta, aportando al informe el documento probatorio en el cual se demuestra que la información se entregó a la recurrente y ésta firmó de conformidad de puño y letra y por no haber contestado el requerimiento que le hizo este Órgano Resolutor de forma personal y mediante estrados, es por lo que con ello, queda demostrado que se ha dado cumplimiento lo que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como con el artículo 4º de la Ley por lo que consecuentemente, al haber el Sujeto Obligado entregado respuesta sin que la recurrente dentro del plazo establecido manifestara inconformidad alguna, con fundamento en lo previsto en el artículo 129 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Zacatecas en el Principio de Máxima Publicidad de la Información, lo pertinente será sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

“ARTÍCULO 129
El recurso será sobreseído cuando:
...IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada
la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación
quede sin efecto o materia.”

De conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XII, XXII inciso d), 6 fracción IV, 7, 8, 9, 91, 98 fracción II, 110,111, 112, 119 fracción X, 121, 125, 126, 127, 129 fracción IV.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **C. ******* en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS** a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el recurso de revisión interpuesto en contra del **AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS**, por las valoraciones vertidas en el considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese vía cédula de notificación personal a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvió Colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UANIMIDAD** de votos de los Comisionados, la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS**, Comisionada Presidenta, el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado y la **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada y Ponente en el presente asunto, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-----**(CONSTE)**-
-----**(RÚBRICAS)**.

